



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

REF:	TUTELA.
DTE:	LUZ ARGENIS MORALES VILLADA.
DDO:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
RDO:	05001-23-31-000-2011-01859-00.
INSTANCIA:	PRIMERA.

INTERLOCUTORIO NRO. SPO 255.

TEMA: No hay lugar a imponer sanción.
--

La señora LUZ ARGENIS MORALES VILLADA, el 29 de mayo de 2013, propuso incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de la entidad accionada, el cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011).

Mediante auto del 05 de junio de la presente anualidad, se le dio traslado del incidente a la Entidad Demandada para que se pronunciara al respecto, solicitara pruebas y allegara las que pretendiera hacer valer (fl. 10).

El Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, manifestó en primer lugar, que no cuenta con la asignación presupuestal ni con la delegación de funciones para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la tutela, que no es viable jurídicamente que se imponga obligación personal alguna a la Dra. Lucy Edrey Acevedo Meneses en calidad de Representante Judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto el accionado no es el competente para cumplir las órdenes judiciales.

Agregó que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición elevado por la incidentista, mediante oficio 20137207782351 del 04 de junio de 2013. Que de acuerdo con la



doctrina constitucional esto constituye un hecho superado. Solicitó en consecuencia que se archive el expediente.

Corresponde decidir en esta oportunidad sobre la procedencia de la sanción por desacato a orden judicial, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

En este caso, de un lado, se encuentra que el incidente de desacato se propone contra El Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, entidad que en la actualidad no es competente para brindar la atención a la Población Desplazada en cuanto a la ayuda humanitaria.

Por otro lado, se observa en folios 20 y siguientes escrito dirigido por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas a la señora LUZ ARGENIS MORALES VILLADA; le dicen que las sus solicitudes de ayuda humanitaria han sido sucesivas, que la última fecha en que recibió ayuda humanitaria fue 27 de marzo del 2013 y que le indican los programas a los que puede pertenecer en calidad de desplazada por la violencia. En folios 22 y 23 obra copia de la planilla del correo, en la que aparece relacionada la accionante con la dirección suministrada en el escrito de incidente.

Se observa además, en el pantallazo que anexa la accionada en folios 13 vuelto, que la accionante, con posterioridad al fallo de tutela que dice incumplido, (05 de diciembre de 2011) recibió ayuda humanitaria 11/04/2012 y el 27/03/2013.



Significa lo anterior, que no hay elementos para considerar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se encuentre en desacato de la Sentencia que se señala desacatada, y que con posterioridad la accionante ha realizado otras peticiones que también le han sido resueltas por la competente, Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas.

No hay entonces lugar a imponer sanción alguna a la autoridad accionada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO hay lugar a SANCIONAR POR DESACATO Al Representante legal del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO